

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2019-00090-00
DEMANDANTE: RAFAEL SERNA.
DEMANDADO: FABIO SUAREZ CUADRADO.

Tibirita, Cund., junio ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose pendiente de ser resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado FABIO SUAREZ CUADRADO, fue allegado al expediente memorial suscrito por el citado señor, mediante el cual manifiesta su intención de desistir de los recursos formulados en contra del auto que decretó la interrupción del proceso por grave enfermedad del apoderado actor fechado a dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 316 del Código General del Proceso

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 28 de mayo de hogaño, se radicó ante este Despacho escrito por medio del cual el demandado, desiste de los recursos formulados en

REFERENCIA:	PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	N ° 25-807-40-89-001-2019-00090-00
DEMANDANTE:	RAFAEL SERNA.
DEMANDADO:	FABIO SUAREZ CUADRADO.

contra el auto del pasado 18 de mayo, mismo que se encuentra pendiente para surtir el trámite correspondiente.

De este modo, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio, apelación interpuestos por la parte pasiva en contra de la decisión del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la interrupción del proceso por grave enfermedad del apoderado actor y, en consecuencia, se declarará la ejecutoria de dicha providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que tal como lo indica el recurrente, se comunicó sobre el fallecimiento del DR. HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ, gestor judicial de la parte actora, hecho que tuvo lugar el pasado 26 de mayo según se acreditó con el Registro Civil de Defunción obrante a folio 321 del expediente digital, y como quiera que el presente trámite, para esa data se hallaba interrumpido con ocasión de la grave enfermedad que padeció el togado¹, con lo cual carecería de sentido, decretar una nueva interrupción, resta de acuerdo al art. 160 del C.G.P., notificar por aviso al demandante RAFAEL SERNA de la presente decisión, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación, al proceso y proceda a designar un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses, advirtiéndole que vencido el mismo, o antes cuando concurra o designe nuevo mandatario judicial, se reanudará el diligenciamiento.

El aviso estará a cargo de la secretaría de este Juzgado, y deberá ser remitido a la dirección de notificaciones del demandante, señalada en la demanda, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 292 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto del 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – DECLARAR ejecutoriada la providencia del 18 de mayo de 2021, a través del cual se decretó la interrupción del proceso por grave enfermedad del apoderado actor, por lo considerado en precedencia.

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia por aviso al demandante **RAFAEL SERNA** citándole para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación, al proceso y proceda a designar un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses.

CUARTO. - ADVIERTIR al demandante **RAFAEL SERNA**, que debe comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación dispuesta en el numeral anterior y que, vencido este término o antes cuando concurra o designe nuevo mandatario judicial, se reanudará el proceso.

¹ Al respecto véase auto del 18 de mayo de 2021, folios 307 a 309 del cuaderno digital.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2019-00090-00
DEMANDANTE: RAFAEL SERNA.
DEMANDADO: FABIO SUAREZ CUADRADO.

QUINTO. - Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, de conformidad con el inc. 6 ° del art. 159 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dec72bf6364a4c4530cf139c4689cf8e1cff855e5d8229241af67858256e8d3

Documento generado en 08/06/2021 08:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>